



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 553-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Jáquez Liranzo**, suplente del juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, asistidos por la Secretaria General, a los diecisiete (17) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo** incoada el 10 de junio de 2016, por **Mariana Tavarez Santos**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1500088-7. Domiciliada y residente en la manzana 7, Núm. 4, Ciudad Satélite, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Licdo. Manuel Sierra Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0245330-5, con estudio profesional abierto en la calle Beller, Núm. 154, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra: La **Junta Central Electoral (JCE)**, institución autónoma y descentralizada del Estado, con personalidad jurídica de conformidad con la Constitución y la Ley Electoral, con su sede principal ubicada avenida 27 de Febrero esquina avenida Gregorio Luperón, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; la cual estuvo representada en audiencia por los **Dres. Pedro Reyes Calderón** y **Alexis Dioló Garabito**, cuyas generales no constan en el expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vistas: La instancia introductoria de la acción de amparo, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 10 de junio 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo** incoado por **Mariana Tavarez Santos**, contra la **Junta Central Electoral (JCE)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: Emitir un auto urgente, ordenando la fijación de audiencia de hora a hora, para el conocimiento y discusión entra las partes interesadas, de la presente



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

acción de amparo. SEGUNDO: Ordenar la citación de todas las partes que deban ser convocadas al conocimiento de la presente acción de amparo, que son, a saber, en cuanto al fondo de la presente acción de amparo: PRIMERO: Declarar buena y válida la presente acción de amparo, por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales establecidas en la ley. SEGUNDO: Acoger la presente acción de amparo y en consecuencia, emitir una decisión que disponga y ordene lo siguiente: a) Que la JCE entregue la certificación y el pacto mismo correspondiente, donde se haga constar y se advierta que en las pasadas Elecciones Generales del 15 de mayo del año 2016, hubo entre los Partidos Políticos Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) y Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD) una alianza con la que concurrieron aliados al Partido Liberal Reformista (PLR) en las Elecciones Municipales del Distrito Municipal de la Guayiga, municipio Pedro Brand, provincia de Santo Domingo.; b) Además, ORDENAR, a la Junta central Electoral, que entregue a la accionante copia certificada de la resolución de pacto o alianza a legamente suscrito previo a las elecciones generales del 15 mayo pasado, pasado, entre las tres instituciones políticas referenciadas TERCERO: Ordenar que la decisión emitida sobre la presente acción de amparo será ejecutoria de manera inmediata, a presentación de la minuta CUARTO: Que producto de lo anterior como garantía urgente de la ejecución de la decisión a intervenir, imponer a cargo de la Junta Central Electoral, Doscientos Mil Pesos (RD200,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión que intervenga, computable a partir de la fecha de su notificación, y liquidable cada (2) días por ante este mismo juez de amparo; f) Declarar el proceso libre de costas.”.

Resulta: Que el 14 de junio de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 389/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 17 de junio de 2016 y autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 17 de Junio de 2016 comparecieron el **Licdo. Manuel Sierra Pérez** y el **Dr. Santiago Díaz Matos**, en representación de **Mariana Tavarez Santos**, parte accionante y los **Dres. Pedro Reyes Calderón** y **Alexis Dicló Garabito**, en representación de la **Junta Central Electoral**, parte accionada; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte accionante: “*Único: acoger en todas sus partes la petición hecha en nuestra instancia de amparo de fecha 10 del mes de junio del año 2016*”.

La parte accionada: “*Que se declare inadmisibles la presente acción de amparo, en virtud de lo que establece el artículo 70, numeral 3 de la Ley 137-11, que crea el órgano constitucional. Subsidiariamente, y sin renunciar a las conclusiones incidentales, que se rechace, por mal fundada, carente de base legal y objeto la presente acción. Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de una acción de amparo*”.

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “*El pedimento que hace la JCE no es más que la confirmación de la negativa de lo que hemos pedido, por ende solicitamos que se rechacen sus conclusiones por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. Y ratificamos nuestras conclusiones*”.

La parte accionada: “*Ratificamos conclusiones*”.

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates sobre el presente expediente.
Segundo: Acumula el medio de inadmisión planteado por la parte accionada para ser decidido conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas. **Tercero:** Comunica a las partes que puedan pasar por la Secretaría General a retirar la parte dispositiva de la sentencia resolutoria del presente caso a partir de las dos horas de la tarde (2:00 P.M) del día de hoy”.

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo uso del plazo previsto el artículo 84 de la Ley Núm. 137-11, del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para establecer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en la audiencia del 17 de junio de 2016, las partes presentaron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones. En este sentido, la parte accionada, **Junta Central Electoral**, a través de sus abogados, planteó un medio de inadmisión consistente en lo siguiente: “*Que se declare inadmisibile la presente acción de amparo, en virtud de lo que establece el artículo 70, numeral 3 de la Ley 137-11, que crea el órgano constitucional*”. Que, por su lado, la parte accionante, **Mariana Tarez Santos**, solicitó el rechazo del indicado medio de inadmisión.

Considerando: Que habiendo el Tribunal acogido el medio de inadmisión por notoria improcedencia, planteado por la parte accionada, **Junta Central Electoral**, procede que ahora provea los motivos que sustentaron tal declaratoria de inadmisibilidad.

Considerando: Que con relación a la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, este Tribunal a través de sus sentencias ha establecido como precedente jurisprudencial cuándo una acción de amparo es o no es notoriamente improcedente, para lo cual transcribimos textualmente lo que sobre el particular se ha establecido:

*“**Considerando:** Que en lo relativo a la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia, este Tribunal ha establecido como jurisprudencia constante, la cual reitera en esta oportunidad lo siguiente: “**Considerando:** Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11. **Considerando:** Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas. **Considerando:** Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar, si prima facie, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses. **Considerando:** Que en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente. **Considerando:** Que la condición de agraviado, como bien lo establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir, cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la legitimación procesal es amplia, sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer en su artículo 67 que la calidad para interponer amparo la tiene toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre". (Sentencias TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013 y 019-2014, del 03 de abril de 2014).*

Considerando: Que respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, en su Sentencia TC/0570/15, del 7 de diciembre de 2015, el Tribunal



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Constitucional ha señalado, criterio que comparte y aplica este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“h. En cuanto concierne a la declaratoria de inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, debemos señalar que es una obligación del juez de amparo, que inadmite la acción por la causa a que se contrae el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, exponer los fundamentos en los cuales sustenta la inadmisión, debiendo establecer con toda claridad y certeza las razones en las que se sustenta para concluir que la acción deba ser inadmitida”.

Considerando: Que asimismo, con relación a la inadmisibilidad del amparo por notoria improcedencia, en su Sentencia TC/0035/14, del 24 de febrero de 2014, el Tribunal Constitucional ha juzgado, criterio que también hace suyo y aplica este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“h. Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibile cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales”.

Considerando: Que en este sentido, al examinar las conclusiones de la instancia contentiva de la presente acción de amparo, este Tribunal pudo comprobar que la accionante, **Mariana Tavarez Santos**, pretende que éste Tribunal, por vía de la acción de amparo, ordene que la Junta Central Electoral le entregue copias certificadas de las Resoluciones que contienen los pactos de alianzas suscritos por los distintos partidos políticos con miras a las elecciones del 15 de mayo pasado, para el distrito municipal de La Guáyiga. Que en esas atenciones, es preciso señalar que este Tribunal estima que el presente caso no configura un conflicto que involucre conculcación alguna a derechos fundamentales; además, no existe constancia en el expediente de que la accionante se le haya negado la entrega de tales informaciones, pues las mismas están disponibles en la página web de la **Junta Central Electoral**, desde donde cualquier interesado puede consultar y descargar las indicadas resoluciones; y, finalmente, como consecuencia de lo anterior, éste Tribunal no ha constatado la vulneración a los derechos fundamentales del accionante, por lo cual la presente acción de amparo deviene en inadmisibile.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que sobre este aspecto ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0297/14, del 19 de diciembre de 2014, criterio que asume como propio este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“p. Conviene precisar, además, que “notoriamente” significa manifestamente, con notoriedad. “Infundada” significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma (...)”.

Considerando: Que en tal virtud, este Tribunal ha constatado que la presente acción de amparo resulta inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, toda vez que éste Tribunal no ha constatado que exista vulneración a los derechos fundamentales del accionante, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Considerando: Que tal y como se ha señalado previamente, el artículo 70, numeral 3 de la Ley Núm. 137-11 dispone que la acción de amparo será declarada inadmisibles cuando la misma resulte notoriamente improcedente. Que en este sentido, la notoria improcedencia del amparo deviene cuando, por ejemplo, el mismo no reúne las condiciones y requisitos previstos en el artículo 72 de la Constitución de la República y 65 y siguientes de la Ley Núm. 137-11, previamente mencionada. En efecto, si faltare uno de los requisitos previstos por el texto constitucional señalado, así como los preceptos legales en cuestión, entonces la acción de amparo es notoriamente improcedente, tal y como acontece en el presente caso.

Considerando: Que habiendo el Tribunal declarado la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, no es necesario que se refiera a los demás aspectos de fondo, propuesto por la parte accionante.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: Declara **inadmisible**, por ser notoriamente improcedente, la presente **Acción de Amparo**, incoada por **Mariana Tavarez Santos**, contra la **Junta Central Electoral (JCE)**, mediante instancia recibida en la Secretaría General de este Tribunal el 10 de junio del año 2016, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 70, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en virtud de que este Tribunal no verificó lesión alguna a derechos fundamentales en perjuicio de la parte accionante. **Segundo:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal notificar la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Román Jáquez Liranzo**, juez suplente del magistrado presidente **Mariano Américo Rodríguez Rijo**; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guilliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **553-2016**, de fecha 17 de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 9 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) día del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General